



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 085-2018-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1/5 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 04 FEB. 2019

VISTOS: El recurso de apelación y anexos con registro N° 165882-2018¹, interpuesto por EDICIONES ZETA S.R.L. (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 352-2018-MTPE/1/20.41 de fecha 29 de agosto de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 332-2017-³, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/13, 972.50 (Trece mil novecientos setenta y dos con 50/100 soles), por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditó haber efectuado el pago de remuneración ordinaria desde el mes de julio de 2016 hasta el mes de enero de 2017; 2) No acreditó el pago de las gratificaciones legales de julio y diciembre de 2016; 3) No acreditó el pago de las bonificaciones extraordinarias de julio y diciembre de 2016; 4) No acreditó el pago y/o depósito de la compensación por tiempo de servicios de los semestres vencidos en noviembre de 2015 a abril 2016, mayo y octubre 2016; 5) No acreditó el pago de las remuneraciones vacacionales correspondiente a los periodos 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014 y 2014-2015; 6) No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 10 de marzo de 2017; afectando con estas infracciones a 05 (cinco) trabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, del primer considerando de la resolución apelada, se establece que las presuntas infracciones se derivan de la supuesta falta de pago de remuneraciones, gratificaciones, bonificación extraordinaria, remuneración vacacional, sin embargo, en el desarrollo de la resolución, se dice que el sujeto inspeccionado exhibió de manera parcial la documentación solicitada, por lo que han incurrido en contradicción; *ii)* Que, la trabajadora Calderón Rojas Karina ya no labora en la empresa hace más de un año aproximadamente; *iii)* Que, la empresa ha cumplido con abonar el íntegro de lo requerido, ya que la administración no ha cumplido con establecer expresamente la razón, por la cual determina el cumplimiento parcial, cuando al mismo tiempo afirma que se ha realizado lo solicitado en el periodo supervisado; *iv)* Que, respecto a Tinta Zanabria Toribio existe en giro un proceso laboral ante el 1° Juzgado Paz Letrado

¹ De fojas 29 a 97.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 04 vueltas del expediente sancionador.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 085-2018-MTPE/1/20.41

de Especialidad Laboral, proceso que es seguido por los representantes del MTPE. En el mencionado proceso se vienen discutiendo los montos que podrían adeudársele al citado, ya que este se retiró de manera injustificada de la empresa, por cierto periodo de tiempo del año 2016, por lo que, corresponde aplicar el Principio del Non bis in ídem; *v)* Que, en cuanto al trabajador Jorge Zavaleta Salvador cumplen con acompañar al presente la declaración jurada con firma legalizada, en la cual, el citado empleado afirma que ha recibido satisfactoriamente lo que por orden de la ley le corresponde; *vi)* Que, la empresa se halla inscrita en el REMYPE por lo que no correspondería considerar una multa de monto tan elevado para una pequeña empresa; *vii)* Que, la empresa ha demostrado una conducta de colaboración con el MTPE, en todo el proceso de inspección realizado por el equipo de inspectores, nunca se han negado a comparecer ni han cerrado las puertas en las visitas hechas por los inspectores;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, en cuanto a lo sostenido en los puntos *i)* y *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, debemos precisar que del análisis de la resolución apelada, encontramos que el inferior jerárquico señala que la inspeccionada pese a habersele requerido no cumplió con presentar toda la documentación solicitada en el requerimiento de la medida inspectiva y en ese sentido se ha consignado en los considerandos de la misma, detallándose de la siguiente manera: respecto de las boletas de pago de remuneraciones, presentó por el periodo comprendido entre el mes de marzo al mes de diciembre de 2016; sin embargo, no acreditó desde el mes de julio de 2016 hasta el mes de enero de 2017; respecto a las gratificaciones legales y el pago de la bonificación extraordinaria, presentó los siguientes documentos: consulta de pagos masivos y boletas de pago de remuneraciones desde el mes de marzo a diciembre de 2016, a favor de Karina Calderón Rojas; sin embargo, no acreditó los pagos de gratificaciones legales de julio y diciembre de 2016 de los trabajadores Arévalo, Gastulo y Tinta, no cumpliendo con la totalidad de la obligación; respecto a los depósitos de la CTS, presentó unos documentos denominados consulta de pagos masivos, pero con ello no aportó prueba alguna que acredite haber efectuado los depósitos desde la fecha de ingreso hasta el periodo devengado en mayo-octubre 2016 de cinco trabajadores; respecto a la remuneración vacacional, la inspeccionada presentó los documentos denominados consulta de pagos masivos y boletas de remuneraciones por el periodo comprendido entre el mes de marzo al mes de diciembre de 2016



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 085-2018-MTPE/1/20.41

a favor de Karina Calderón; sin embargo, no acreditó de los periodos 2010 al 2014 de los trabajadores Arévalo, Calderón, Gastulo, Tinta y Zavaleta; de manera que no se ha incurrido en contradicción alguna, como alega la inspeccionada;

Quinto: Que, sobre lo señalado en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, debemos señalar que las actuaciones inspectivas de investigación se llevaron a cabo desde el 03 de febrero al 10 de marzo de 2017, teniendo la condición de trabajadora activa y al momento de la fiscalización, la inspeccionada no cumplió con subsanar las infracciones detectadas; lo que resulta ser una simple afirmación que no ha acreditado con documentación fehaciente que lo corrobore en esta instancia;

Sexto: Que, en relación a lo afirmado en el punto *iv)* del segundo considerando de la presente resolución, en el sentido que se habría vulnerado el principio del non bis in ídem, al existir un proceso judicial por el mismo hecho, esto es, sobre beneficios laborales, según versión de la inspeccionada, sin ninguna prueba que lo acredite; encontramos que no se da el requisito esencial de la triple identidad: *Identidad de Sujeto, Hecho y Fundamento*; puesto que, el fundamento de las pretensiones son evidentemente distintos: uno relativo a la determinación de responsabilidad administrativa sancionable en ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, y el otro, referido a la determinación de la asistencia o no al demandante del derecho reclamado. En este sentido, del mismo modo, se precisa que los sujetos en el procedimiento sancionador son la Administración del Trabajo y el empleador inspeccionado, mientras que en el proceso judicial, las partes son: el trabajador y el empleador, por lo que, tampoco coinciden; no configurándose, consecuentemente, la concurrencia de la triple identidad exigida para que la Autoridad Administrativa; dicho de otro modo, no concurre la triple identidad que exige la Ley del Procedimiento Administrativo General a fin de aplicar el principio invocado por la inspeccionada;

Sétimo: Que, referente a lo indicado en el punto *v)* del segundo considerando de la presente resolución, efectivamente el trabajador Jorge Zavaleta Salvador, quien desempeñaba el cargo de gerente general de la inspeccionada, presenta una declaración jurada de fecha 26 de setiembre de 2018, sin acompañar los documentos suficientes e idóneos que acrediten fehacientemente el cumplimiento total del pago de los beneficios sociales, los mismos que fueron debidamente requeridos durante las actuaciones inspectivas de investigación, sin haber dado cumplimiento en el procedimiento sancionador. Cabe agregar que, el derecho laboral se rige por el Principio de Irrenunciabilidad, el cual consiste en que el trabajador se encuentra prohibido de disponer de sus derechos contemplados en el ordenamiento laboral. Ello porque el derecho del trabajo se admitió como de orden público, lo que implica que las reglas no pueden ser dejadas de lado por la voluntad de las partes; en toda relación laboral, deben estar presentes los elementos esenciales: prestación personal, remuneración y subordinación, lo cual, otorga el derecho al pago de los beneficios sociales, a los cuales no se puede renunciar en virtud del Principio de Irrenunciabilidad de derechos;

Octavo: Que, según lo detallado en el punto *vi)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe resaltar que la inspeccionada se encuentra inscrita en el REMYPE y en



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 085-2018-MTPE/1/20.41

virtud a ello, el inferior jerárquico al momento de efectuar el cálculo para imponer la multa, tuvo en consideración la Tabla de Pequeña Empresa, conforme se advierte en el vigésimo cuarto considerando de la resolución apelada; y además, aplicó el beneficio de reducción al 35% según lo dispone el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2014-TR, que regula las Normas complementarias para la adecuada Aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222; por tanto, el monto de la multa impuesta por parte de la Autoridad, se encuentra arreglado a Ley;

Noveno: Que, respecto a lo expuesto en el punto *vii*) del segundo considerando de la presente resolución, debemos precisar que la falta de colaboración no está referida a la asistencia o no a las diligencias de comparecencia, sino al incumplimiento de presentar medios probatorios fehacientes que desvirtúen la conducta infractora detectada conforme fuera requerido en la medida inspectiva; en tal sentido, las infracciones detectadas no han sido desvirtuadas por la inspeccionada en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde ser desestimadas en esta instancia;

Décimo: Que, teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS⁴, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose afectado el derecho de defensa de la inspeccionada;

Décimo primero: Que, en consecuencia, de acuerdo a lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 352-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 29 de agosto de 2018, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que

⁴ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 085-2018-MTPE/1/20.41

impone multa por la suma total de S/13, 972.50 (Trece mil novecientos setenta y dos con 50/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. Avocándose al conocimiento del presente procedimiento la Directora que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

JCC/mar

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. JANET
CORNEJO CABRERA DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY